

	PAGINA		PAGINA
Orden de 20 de julio de 1976 por la que se nombra Subdirector general de Mercados y Relaciones del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don Juan Manuel Sicilia Molinero.	14465	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 20, «Productos fotográficos y cinematográficos».	14490
Orden de 20 de julio de 1976 por la que se nombra Secretario general del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don José Luis Balmaseda Badia.	14465	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 21, «Fenoplastos y resinas de furano».	14491
Orden de 20 de julio de 1976 por la que se nombra Subdirector general de Inspección del Servicio Nacional de Productos Agrarios a don Gabriel Grájera Romero.	14465	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 22, «Aminoplastos».	14491
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 23, «Otros productos de condensación, de policondensación y poliadición».	14491
Real Decreto 1765/1976, de 23 de julio, por el que se nombra Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Manuel Sánchez-Tabernero de Prada.	14465	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 24, «Productos de polimerización del estireno y sus derivados».	14492
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 25, «Cloruro de polivinilo».	14492
Orden de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Braun Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas o partes terminadas y la exportación de calefactores eléctricos.	14487		
Orden de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Braun Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas, y la exportación de encendedores de gas.	14488	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Braun Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas o partes terminadas y la exportación de batidoras-trituradoras.	14489	Resolución del Ayuntamiento de Getafe por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso para proveer en propiedad la plaza de Suboficial Jefe de la Policía Municipal y se fija fecha para el comienzo de los ejercicios.	14472
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 19, «Pólvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforos».	14490	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia nueva convocatoria para la provisión, por medio de oposición libre, de 29 plazas vacantes de Arquitectos superiores.	14472

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14302** *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*  
(Continuación)

Clase 1b

### OBJETOS CARGADOS CON MATERIAS EXPLOSIVAS

#### 1. ENUMERACION DE LOS OBJETOS

2130. 1) De entre los objetos indicados en el título de la clase 1b no se admitirán al transporte sino los enumerados en el marginal 2131, y éstos serán admitidos al transporte solamente bajo las condiciones previstas en el presente anejo y disposiciones del anejo B. Tales objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán objetos de ADR.

2) Si los objetos a que se hace referencia en los apartados 7.º, 10.º y 11.º del marginal 2131 estuvieren constituidos o cargados de las materias explosivas enumeradas en el marginal 2101, estas materias satisfarán las condiciones de estabilidad y seguridad señaladas para ellas en el apéndice A.1.

2131. 1.º Las mechas sin cebar:

a) Las mechas de combustión rápida (mechas que consisten en un tubo de pared gruesa con alma de pólvora negra o con alma de filamentos impregnados de pólvora negra, o con alma de filamentos de algodón nitrado).

b) Los cordones detonantes en forma de tubos metálicos de paredes delgadas y sección reducida, con alma constituida por una materia explosiva; véase también el apéndice A.1, marginal 3108.

c) Los cordones detonantes flexibles, con envoltura de tela o plástico, de sección reducida, con alma constituida por una materia explosiva; véase también el apéndice A.1, marginal 3109.

d) Las mechas detonantes instantáneas (mechas tejidas, de sección reducida, con alma constituida por una materia explosiva que sea más peligrosa que la pentrita).

En lo que respecta a las restantes mechas, véase la clase 1c, 3.º (marginal 2171).

2.º Los cebos no detonantes (cebos que no producen efecto destructivo ni con ayuda de detonadores ni por otros medios).

a) Los pistones.

b) 1. Las vainas con pistón de cartuchos de percusión central, sin carga de pólvora de propulsión, para armas de fuego de todos los calibres.

2. Las vainas con pistón de cartuchos de percusión anular, sin carga de pólvora de propulsión, para armas de Flobert y de calibres análogos.

c) Los estopines, pistones a rosca y otros cebos semejantes que encierran una carga débil (pólvora negra u otros explosivos), accionados por fricción, percusión o electricidad.

d) Las espoletas sin dispositivo que produzca efectos destructivos, por ejemplo, detonador, y sin carga de transmisión.

3.º Los petardos de ferrocarril.

4.º Los cartuchos para armas de fuego portátiles (a excepción de los que llevan carga explosiva) (ver apartado 11.º):

a) Los cartuchos de caza.

b) Los cartuchos Flobert.

c) Los cartuchos de carga trazadora.

d) Los cartuchos de carga incendiaria.

e) Los restantes cartuchos de percusión central, así como los de percusión central y anular, destinados a pistoletas de clavar y de sacrificio de reses.

Nota.—Prescindiendo de los cartuchos de caza con perdigones, se considerarán como objetos del apartado 4.º solamente los cartuchos cuyo calibre no sea superior a 13,2 milímetros.

5.º Los cebos detonantes:

a) Los detonadores con o sin dispositivo retardador; los dispositivos de retardo para cordón detonante.

b) Los detonadores eléctricos, con dispositivo retardador o sin él.

c) Los detonadores unidos sólidamente a una mecha de pólvora negra.

d) Los detonadores con multiplicador (detonadores combinados con una carga de transmisión compuesta de un explosivo comprimido) (véase también el apéndice A.1, marginal 3.110).

e) Las espoletas con detonador (espoletas detonadoras), con carga de transmisión o sin ella.

f) Los encendedores, con o sin dispositivo retardador, con o sin dispositivo mecánico de encendido y sin carga de transmisión.

6.° Cápsulas de sondeo. Llamadas bombas de sondeo (detonadores con cebo o sin él, contenidos en tubos de chapa).

7.° Los objetos con carga propulsora, distintos de los enumerados en el apartado 8.°; los objetos con carga explosiva, los objetos con carga propulsora y explosiva, siempre que contengan materias explosivas de la clase 1a, todos ellos sin dispositivos que produzcan efecto destructivo (por ejemplo, detonador).

La carga de estos objetos podrá llevar una materia luminosa (véanse también los apartados 8.° y 11.°).

Nota.—Los cebos no detonantes (2.°) serán admitidos dentro de estos objetos.

8.° Los objetos cargados con materias luminosas o destinados a la señalización, con o sin carga propulsora, con o sin carga de lanzamiento y sin carga explosiva, cuya materia propulsora o luminosa esté comprimida de manera que los objetos no puedan hacer explosión cuando se les prenda fuego.

9.° Los dispositivos fumígenos que contengan cloratos o lleven una carga explosiva o una carga de inflamación explosiva.

En cuanto a las materias productoras de humo para fines agrícolas o forestales, véase la clase 1c, marginal 217I, 27.°

10.° Los torpedos perforantes que contengan una carga de dinamita o de explosivos análogos a la dinamita, sin espoleta y sin dispositivo (por ejemplo, detonador) que produzca efecto destructivo; los aparatos con carga hueca destinados a fines económicos, que encierran como máximo 1 kilogramo de explosivo inmovilizado dentro de la envoltura y carentes de detonador.

11.° Objetos con carga explosiva y objetos con cargas propulsora y explosiva, provistos de un dispositivo (por ejemplo, detonador) que produzca efecto destructivo, debiendo el conjunto ofrecer seguridad. El peso de cada objeto no sobrepasará los 25 kilogramos.

## 2. DISPOSICIONES

### A. BULTOS

#### 1. Condiciones generales de envasado.

2132. 1) Los envases serán de tal manera cerrados y estancos que impidan cualquier pérdida de su contenido. Se permite el uso de alambres o bandas metálicas dispuestos alrededor de los bultos para asegurar el cierre de éstos. Su utilización será obligatoria en el caso de cajones que tengan bisagras en las tapas, cuando éstas no vayan provistas de un dispositivo eficaz que impida el aflojamiento del cierre.

2) Los materiales de que estén constituidos los envases y cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, deben ser sólidos y resistentes en todas sus partes, de modo que no puedan aflojarse en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Los objetos quedarán fuertemente sujetos dentro de sus envases, y de la misma manera los envases interiores quedarán firmemente afianzados dentro de los embalajes exteriores. Salvo disposiciones en contrario que figuren en el capítulo «Envases para objetos de la misma especie», los envases interiores podrán estar contenidos en los embalajes exteriores, bien solos o en grupos.

4) Los materiales acolchantes de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

#### 2. Envases para objetos de la misma especie.

2133. Los objetos del apartado 1.° se envasarán como sigue:

a) Los objetos del apartado 1.°, a) y b): En envases de madera o barriles de cartón impermeable o cajas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente, colocados interiormente en papel fuerte o bolsas de plástico adecuadas, no susceptible de producir chispas.

Cada bulto no pesará más de 120 kilogramos; sin embargo, bajo forma de barril de cartón, el peso de cada bulto, si se tratara de cajones de cartón compacto u ondulado ningún bulto pesará más de 30 kilogramos y no contendrá más de 25 kilogramos de mecha de combustión rápida, no sobrepasará los 75 kilogramos.

b) Los objetos del apartado 1.°, c): Enrollados en cilindros de madera, plástico o cartón con una longitud de hasta 250 metros. Los rollos se colocarán en cajones de madera o cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente, de modo que no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes del cajón. Todo cajón podrá contener como máximo 1.000 metros de cordón.

c) Los objetos del 1.°, d): Enrollados en cilindros de madera o cartón con una longitud de hasta 125 metros. Se empaquetarán en un cajón de madera cerrado mediante tornillos y cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo, de modo que los rollos no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes del cajón. Todo cajón contendrá, a lo sumo, 1.000 metros de mechas detonantes instantáneas.

2134. 1) Los objetos del apartado 2.° se envasarán como sigue:

a) Los objetos del apartado 2.°, a): Los pistones con carga explosiva no protegida a razón de 500 como máximo por caja o cajita, y los pistones con carga explosiva protegida a razón de 5.000 como máximo por caja, en cajas de chapa, cajas de cartón o cajitas de madera o material plástico adecuado. Estos envases se colocarán dentro de un cajón exterior de madera o chapa.

b) Los objetos del apartado 2.°, b), 1: Las vainas con pistón de cartuchos de percusión central, sin carga de pólvora de propulsión para armas de fuego de todos los calibres, en cajones de madera o en cartón o en sacos de tela.

c) Los objetos del apartado 2.°, b), 2: Las vainas con pistón de cartuchos de percusión anular, sin carga de propulsión para armas Flobert o de calibres análogos a razón de 5.000, como máximo por caja, en cajas de chapa o en cajas de cartón, las que se colocarán en un cajón exterior de madera o chapa; sin embargo, tales vainas cabe también envasarlas a razón de 25.000 como máximo en un saco que ha de quedar protegido con cartón ondulado, dentro de un cajón de expedición de madera o hierro.

d) Los objetos del apartado 2.°, c) y d): Dentro de cajas de cartón, madera o chapa, que se colocarán en embalajes de madera o metal.

2) Cada bulto que contenga objetos del apartado 2.°, a), c) o d), pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

2135. 1) Los objetos del apartado 3.° se envasarán en cajones contruidos con tablas de un espesor de 18 milímetros como mínimo, ranuradas y ensambladas mediante tornillos de madera. Los petardos quedarán sujetos interponiendo materias amortiguadoras en los cajones, de modo que no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes de los cajones.

2) Cada bulto pesará, a lo más, 50 kilogramos.

2136. 1) Los objetos del apartado 4.°, a), b) y e), se colocarán, inmovilizados dentro del conjunto, en cajas de chapa metálica, de madera o cartón que cierren firmemente; estas cajas se colocarán, sin dejar intersticios vacíos, en cajones exteriores de metal, madera o paneles de fibra, cartón compacto o cartón ondulado; los cartones deberán estar impermeabilizados por impregnación y ofrecer una resistencia mecánica suficiente.

Los cajones de cartón se cerrarán por medio de cintas adhesivas suficientemente fuertes o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas. El modelo de cajones de cartón compacto o cartón ondulado estará homologado por la autoridad competente del país de partida.

2) Los objetos del apartado 4.°, c) y d), se colocarán, a razón de 400 como máximo por caja, en cajas de chapa metálica, madera o cartón. Estas cajas quedarán protegidas con seguridad dentro de cajones exteriores de metal o madera.

3) Todo bulto pesará a lo sumo 100 kilogramos. Sin embargo, si se trata de embalajes en forma de cajón de paneles de fibra o cartón, ningún bulto que contenga objetos del apartado 4.°, a), b) o e), pesará más de 40 kilogramos.

2137. 1) Los objetos del apartado 5.° se envasarán como sigue:

a) Objetos del apartado 5.°, a): Debidamente protegidos contra toda inflamación, a razón de 100 como máximo si se trata de detonadores y a razón de, a lo sumo, 50 si se trata

de relés, dentro de recipientes de chapa o cartón impermeabilizado o material plástico adecuado, interponiendo materiales amortiguadores para asegurarlos y embalados de modo que quede asegurada su inmovilidad. Los recipientes de chapa irán forrados en su interior de un material elástico. Las tapas quedarán fijadas en todo su contorno mediante cintas adhesivas o por cualquier otro sistema que asegure un cierre eficaz. Los paquetes o cajas se envasarán dentro de un cajón de madera cerrado mediante tornillos, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros o en un embalaje de chapa; tanto el cajón como el embalaje quedarán sujetos, con interposición de materiales amortiguadores, dentro de un cajón de expedición cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, de modo que entre el cajón de madera o el embalaje de chapa y el cajón exterior de expedición exista en todos los puntos un espacio intermedio de 3 centímetros como mínimo repleto de materiales acolchantes o de relleno.

b) Los objetos del apartado 5.º b): Reunidos en paquetes, a razón de 100 como máximo por paquete, y de tal manera que los detonadores vayan colocados alternativamente a uno y otro extremo del paquete; con 10 como máximo de estos paquetes se formará otro que los contenga, y cinco, a lo sumo, de estos últimos paquetes colectores se colocarán interponiendo materiales amortiguadores en un cajón exterior de madera cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros o en un envase de chapa, de forma que entre los paquetes colectores y el cajón exterior de expedición o el envase de chapa exista, en todos los puntos, un espacio intermedio o intersticio de tres centímetros como mínimo repleto de materias de relleno.

También podrán embalsarse en cajas de cartón con 50 detonadores como máximo. Estas cajas se colocarán en cajones exteriores de cartón compacto u ondulado de modo que encajen perfectamente entre sí; en cada cajón se podrán colocar hasta 20 cajas interiores.

c) Los objetos del apartado 5.º c): Las mechas provistas de detonadores enrollados formando anillos; 10, a lo sumo, de estos anillos se reunirán formando un cilindro que se embalará en papel; 10 cilindros como máximo quedarán afianzados interponiendo materiales amortiguadores dentro de una cajal de madera que se cerrará mediante tornillos y cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 12 milímetros. Las cajitas, a razón de a lo sumo 10, se colocarán interponiendo materiales amortiguadores dentro de un cajón exterior de expedición, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 18 milímetros, y de modo que entre las cajitas y el cajón exterior exista en todos los puntos un espacio o intersticio de tres centímetros como mínimo repleto de materiales de relleno.

d) Los objetos del apartado 5.º d):

1. A razón de 100 detonadores a lo más por cajón, dentro de cajones de madera, cuyo espesor mínimo de pared sea de 18 milímetros, de modo que los detonadores tengan una separación al menos de un centímetro entre ellos, así como respecto de las paredes del cajón. Tales paredes estarán machihembradas, y el fondo y la tapa se fijarán por medio de tornillos. Si el cajón va revestido interiormente de chapa de cinc o aluminio, será suficiente un espesor de pared de 18 milímetros. El cajón quedará asegurado interponiendo materiales amortiguadores dentro de un cajón exterior de expedición cuyas paredes tengan un espesor de, a lo menos, 18 milímetros, de manera que exista en todos los puntos, entre él y el cajón exterior, un espacio o intersticio de tres centímetros como mínimo repleto de materiales de relleno.

2. O bien, a razón de a lo más cinco detonadores por caja, en cajas de chapa. Se colocarán los detonadores en un enrejado de madera o en listones de madera perforados. La tapa se fijará poniendo en su contorno cintas adhesivas. Se colocarán, a lo sumo, 20 cajas de chapa dentro de un cajón exterior, cuyas paredes tengan un espesor de, a lo menos, 18 milímetros.

e) Los objetos del apartado 5.º e): A razón de 50 como máximo por cajón, dentro de cajones de madera, con espesor de pared de, a lo menos, 18 milímetros. Dentro de los cajones los objetos quedarán sujetos con ayuda de una estructura de madera, de modo tal que se hallen espaciados unos de otros y de las paredes del cajón un centímetro como mínimo. Las paredes del cajón estarán machihembradas; el fondo y la tapa se fijarán mediante tornillo. Quedarán afianzados seis cajones como máximo dentro de un cajón exterior de expedición, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 10 milímetros, con interposición de materias amortiguadoras, de manera tal que exista en todos los puntos entre los cajones y el cajón exterior un espacio de, a lo menos, tres centímetros repleto de

materiales de relleno. Dicho espacio o intersticio puede reducirse hasta un centímetro (nunca menos) si queda relleno de placas de fibra de madera porosa. Si los objetos se envasan individualmente y se inmovilizan dentro de cajas de chapa, o plástico que cierren herméticamente, podrán colocarse dentro de un cajón exterior de expedición de madera cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros. Los objetos deberán estar separados unos de otros e inmovilizados por cartón o placas de fibra de madera.

f) Los objetos del apartado 5.º f):

1. Bien sea a razón de, a lo sumo, 50 por cajón dentro de cajones de madera o metálicos. Dentro de estos cajones, cada detonador quedará alojado sobre un soporte perforado de madera, siendo la distancia entre dos detonadores contiguos, así como la distancia entre los detonadores extremos y la pared del cajón de, a lo menos, dos centímetros; al cerrar la tapa del cajón quedará afianzada la inmovilización del conjunto; tres cajones como máximo se colocarán, sin dejar intersticios, dentro de un cajón exterior de expedición de madera, cuyas paredes tendrán un espesor de, a lo menos, 18 milímetros.

2. O bien dentro de cajas de madera o metal; en estas cajas cada detonador se mantendrá de tal manera fijo mediante un armazón enrejado que la distancia entre dos detonadores y entre los detonadores extremos y la pared de la caja sea de, a lo menos, dos centímetros y que la inmovilización del conjunto quede asegurada; dichas cajas se colocarán dentro de un cajón exterior de expedición, cuyas paredes tengan al menos 18 milímetros de espesor, de modo tal que exista en todos los puntos entre las cajas y entre éstas y el cajón exterior un espacio de, a lo menos, tres centímetros relleno de materiales acolchantes; cada bulto contendrá, a lo sumo, 150 detonadores.

2) La tapa del cajón exterior de expedición se cerrará mediante tornillos o por medio de charnelas y abrazaderas de hierro.

3) Cada bulto que contenga objetos del apartado 5.º irá provisto de un cierre protegido, bien mediante precintos de plomo u otros sellos (impresión o marca) aplicados sobre dos cabezas de tornillo o los extremos del eje mayor de la tapa o en las abrazaderas de hierro o mediante una banda que ostente la marca de fábrica y que quede pegada sobre la tapa y sobre dos paredes opuestas del cajón.

4) Ningún bulto deberá pesar más de 75 kilogramos; los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2138. 1. Los objetos del apartado 6.º irán enrollados aisladamente en papel y colocados dentro de envolturas de cartón ondulado. Se envasarán a razón de, a lo sumo, 25 por caja, dentro de cajas de cartón o chapa. Las tapas se fijarán pegando en su contorno cintas adhesivas. Se colocarán, a lo más, 20 cajas dentro de un cajón exterior de expedición de madera.

2) Cada bulto no pesará más de 50 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos.

2139. 1) Los objetos del apartado 7.º se envasarán dentro de cajones de madera, cerrados con tornillos o con charnelas y abrazaderas de hierro, y cuyo espesor mínimo de pared sea de 18 milímetros, o dentro de recipientes de metal o de plástico apropiado y con una solidez adecuada. La tapa y fondo de los cajones de madera podrán ser asimismo de paneles de fibra fabricados con alta presión y dotados de una resistencia equivalente a la de las paredes. Los objetos que pesen más de 20 kilogramos cabrán expedirlos en jaulas o sin envases.

2) Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos, si contuviere objetos que no pesen más de un kilogramo cada uno. Los cajones que con su contenido pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2140. 1) Los objetos del apartado 8.º se envasarán en cajones de madera, en barriles de cartón impermeabilizado o en recipientes de metal o de plástico apropiado con una resistencia o solidez adecuada. La cabeza de encendido será protegida de manera que se impida cualquier derramamiento de la carga fuera del objeto.

2) Ningún bulto pesará más de 100 kilogramos; sin embargo, tratándose de un bulto en forma de barril de cartón no sobrepasará los 75 kilogramos. Las cajas que con su contenido pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos.

2141. Los objetos del apartado 9.º se colocarán en embalajes de madera. Cada bulto no debe pesar más de 75 kilogramos; los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2142. Los objetos del apartado 10.º se envasarán en cajones de madera. Los bultos que pesen más de 30 de kilogramos llevarán agarraderos.

2143. Los objetos del apartado 11.º se envasarán como sigue:

a) Los objetos con diámetro inferior a 13,2 milímetros, a razón de 25 objetos como máximo por caja, inmovilizados dentro de cajas de cartón que cierren firmemente o en recipientes de material plástico de resistencia adecuada; estas cajas o recipientes se colocarán, si dejar intersticios vacíos, dentro de un cajón de madera cuyas paredes tengan un espesor de, a lo menos, 28 milímetros, y que podrá estar revestido interiormente de hojalata, chapa de cinc, aluminio, material plástico apropiado o de otro material semejante y de solidez o resistencia adecuada.

Cada bulto pesará, a lo sumo, 60 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

b) Los objetos con un diámetro comprendido entre 13,2 y 57 milímetros:

1. Separadamente:

- Dentro de un tubo de cartón o de material plástico adecuado, fuerte y bien adaptado y que cierre firmemente en ambos extremos.
- O un tubo de cartón o material plástico adecuado, consistente, bien adaptado, cerrado por un extremo y abierto por el otro.
- O en un tubo de cartón o de material plástico apropiado, abierto por ambos extremos, pero que lleve en su parte interior un resalte u otro dispositivo adecuado capaz de inmovilizar el objeto.

Invasados de esta manera se colocarán los objetos:

- De un diámetro de 13,2 a 21 milímetros, a razón de 300 como máximo.
- De un diámetro de 21 hasta 37 milímetros, a razón de 80 como máximo.
- De un diámetro de 37 hasta 57 milímetros, a razón de 25 como máximo, en capas dentro de un cajón de madera, cuyas paredes tengan un espesor de, a lo menos, 18 milímetros, y que estará revestido interiormente de hojalata, chapa de cinc o aluminio.

Para los objetos envasados en tubos abiertos en ambos extremos o en uno de ellos, el cajón exterior de expedición llevará interiormente y por el lado de los extremos abiertos de los tubos, ya sea una placa de fieltro con espesor mínimo de siete milímetros, ya sea una hoja del mismo espesor de cartón ondulado de doble cara, ya sea de un material semejante. Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2. Los objetos con un diámetro de 20 milímetros podrán ser envasados también a razón de 10 objetos, como máximo, por caja, dentro de cajas de cartón estrictamente adaptadas o ajustadas, sólidas, parafinadas, provistas de una guarnición alveolada en el fondo y con paredes de separación de cartón parafinado. Las cajas se cerrarán por una solapa engomada. Se colocarán, a lo más, 30 cajas, sin dejar intersticios dentro de un cajón de madera, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros y que irá revestido interiormente de hojalata, chapa de cinc o aluminio.

Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos.

3. Los objetos cuyo diámetro sea igual o inferior a 30 milímetros podrán también ir colocados sobre cintas, en un número de piezas no superior al indicado en 1 y embalsarse en un fuerte recipiente de acero. Este recipiente podrá ser cilíndrico.

Los objetos así colocados sobre cintas deben ir rodeados de un dispositivo adecuado, de tal manera que constituya una unidad compacta y se impida que los objetos aislados se desprendan. Una o varias de estas unidades se fijarán en el recipiente de modo que no puedan desplazarse.

Los extremos de los objetos puestos sobre cintas descansarán sobre apoyos no metálicos que amortigüen los choques.

La tapa del recipiente quedará de tal manera cerrada que resulte estanca y estará asegurada por un cerrojo, susceptible de ser precintado, de forma que los objetos no puedan salirse fuera del mismo.

Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

La tapa de los recipientes que puedan ser rodados llevará una fuerte empuñadura que permita transportarlos.

4. Los objetos con un diámetro de 30 a 57 milímetros podrán también envasarse separadamente dentro de una caja cilíndrica que, siendo de cartón, fibra o material plástico adecuado, cierre de modo firme y hermético. A razón de 40 objetos como máximo, estas cajas se colocarán en capas dentro de un cajón de madera, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros. Todo bulto pesará, a lo más, 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) Los restantes objetos del apartado 11, según lo dispuesto en el marginal 2089 1). Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos. Los bultos que pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos.

Nota.—En lo tocante a objetos que contuviesen cargas propuloras y cargas explosivas, el diámetro deberá referirse a la parte cilíndrica que contenga la carga explosiva.

3. Envase colectivo:

2144. 1) Los objetos a que se hace referencia en cualquiera de los apartados del marginal 2131 no podrán ser incluidos en un mismo bulto junto a objetos de especie diferente del mismo apartado, ni con objetos de otro apartado del mismo marginal, ni con materias u objetos que pertenezcan a otras clases, ni con otras mercancías.

2) Sin embargo, podrán incluirse en un mismo bulto:

a) Los objetos del apartado 1.º, unos con otros:

Cuando los objetos del apartado 1.º a) y b) se incluyan en un mismo envase, éste será el previsto en el marginal 2133 a).

Cuando objetos del apartado 1.º c) se incluyan en un mismo bulto con objetos del apartado 1.º a) o b), o de ambos, los del 1.º c) deberán envasarse como bultos conforme a lo establecido en las disposiciones que les son propias y el embalaje exterior de expedición habrá de ser el instituido para los objetos 1.º a) o b). Cada bulto no pesará más de 120 kilogramos.

b) Los objetos del apartado 2.º a) con los del 2.º b), siempre que unos y otros se hallen incluidos en envases interiores consistentes en cajas colocadas en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) Los objetos del apartado 4.º, unos con otros, siempre que se ajusten a lo dispuesto sobre envasado interior, dentro de un embalaje exterior de expedición en madera. El peso de cada bulto no sobrepasará los 100 kilogramos.

d) Los objetos del apartado 7.º con los del apartado 5.º a), d), e) y f), a condición de que el embalaje de estos últimos impida la transmisión de una eventual detonación sobre los objetos del apartado 7.º Dentro de un bulto el número de objetos del apartado 5.º a), d), e) y f) coincidirá con el número de objetos del apartado 7.º Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos. (Véase el apéndice A.9.)

2145. Los bultos que contuvieron objetos de la clase 1b llevarán una etiqueta según el modelo 1. Los bultos que contuvieron objetos de los apartados 1.º d), 5.º y 6.º estarán, sin embargo, provistos de dos etiquetas según el modelo número 1.

2146.

B. DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2147. 1) La especificación de la mercancía en la carta de porte se ajustará a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2061; habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y las siglas «ADR» y «RID» (por ejemplo, 1b, 2.º a), ADR).

«La naturaleza de la mercancía y el envase estarán de acuerdo con las disposiciones del «ADR». Igualmente deberá certificarse que se posee la Guía de Circulación de Explosivos prescrita por la Reglamentación vigente para las materias comprendidas en los apartados 1.º, 5.º, 6.º, 10.º y 11.º»

2148-2162.

C. ENVASES VACIOS

2163. No hay disposiciones.

2164-2169.

## Clase 1c.

INFLAMADORES, PIEZAS DE FUEGO DE ARTIFICIO  
Y MERCANCIAS SIMILARES

## 1. ENUMERACION DE LAS MERCANCIAS

2170. 1) Entre las materias y objetos comprendidos en el título clase 1c no se admitirán al transporte sino los enumerados en el marginal 2.171, sin perjuicio de las condiciones del presente anejo y de las disposiciones del anejo B. Estos objetos y materias admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán objetos y materias del ADR.

2) En cuanto a su contenido, los objetos admitidos cumplirán las condiciones siguientes:

a) La carga explosiva estará constituida, acondicionada y repartida de manera que ni rozamientos, trepidaciones o choques, ni la inflamación de los objetos envasados puedan provocar una explosión de todo el contenido del bulto.

b) El fósforo blanco o amarillo cabrá emplearlo solamente en los objetos de los apartados 2.º y 20.º

c) La composición detonante de las piezas de fuegos artificiales (21º a 24º), pólvoras luminosas (26º) y las composiciones fumígenas de las materias utilizadas para la lucha contra los parásitos (27º) no contendrán cloratos. Si tuvieran clorato deberán atenderse a lo dispuesto para las mercancías de la clase 1b, apartados 7.º a 9.º

d) La carga explosiva satisfará la condición de estabilidad del marginal 3111 del apéndice A.1.

## A) INFLAMADORES

2171. 1.º a) Las cerillas o fósforos (a base de clorato potásico y azufre o sexquisulfuro de fósforo).

b) Los inflamadores de fricción.

2.º Los inflamadores para lámparas de seguridad y las cintas de inflamadores, para la misma aplicación: 1.000 cebos no contendrán más de 7,5 gramos de explosivo.

Véase el apartado 15.º sobre cintas de cebos.

3.º Las mechas de combustión lenta (mechas compuestas por un cordón delgado y estanco con alma de pólvora negra de sección fina).

Para otras mechas, véase la clase 1b, apartado 1.º (marginal 2.131).

4.º El hilo piroxilado (hilo de algodón nitrado). Véase también apéndice A.1, marginal 3.101.

5.º Las bengalas de encendido (tubos de papel o cartón que contengan una pequeña cantidad de materias oxigenadas y materias orgánicas y, eventualmente, compuestos nitrados aromáticos) y las cápsulas de termita con pastillas de encendido.

6.º Los encendedores de seguridad para mechas (cartuchos de papel que contengan un cebo atravesado por un hilo destinado a producir una fricción o desgarré, o elementos de construcción similar).

7.º a) Los cebos eléctricos sin detonador.

b) Las pastillas para cebos eléctricos.

8.º Los inflamadores eléctricos (por ejemplo, los inflamadores destinados al encendido de las pólvoras fotográficas de magnesio). La carga de un inflamador no debe sobrepasar los 30 miligramos ni contener más del 10 por 100 de fulminato de mercurio.

Nota.—Los aparatos que produzcan una luz súbita dentro del género de bombillas eléctricas y que contengan una carga de inflamación similar a la de los inflamadores eléctricos, no habrán de ajustarse a las disposiciones del ADR.

## B) ARTICULOS Y JUGUETES PIROTECNICOS, CEBOS Y CINTAS DE CEBOS; ARTICULOS DETONANTES

9.º Los artículos pirotécnicos de salón (por ejemplo, cilindros Bosco, bombas «confetti», bombas sorpresa). Los objetos a base de algodón nitrado (algodón-colodión) no contendrán más de un gramo por pieza.

10.º Los bombones fulminantes, petardos de jardín, laminillas de papel nitrado (papel-colodión).

11.º a) Los garbanzos fulminantes, las granadas fulminantes y otros juguetes pirotécnicos similares que contengan fulminato de plata.

b) Las cerillas fulminantes.

c) Los accesorios de fulminato de plata.

Respecto a a), b) y c): 1.000 piezas contendrán, a lo sumo, 2,5 gramos de fulminato de plata.

12.º Las piedras detonantes que en su superficie contengan una carga de explosivo de a lo más tres gramos por pieza exento de fulminato, y los truenos ciclistas o de Bach, cuya composición es a base de clorato de potasio y cuyo contenido en mezcla explosiva no será superior a un gramo por pieza.

13.º Las cerillas pirotécnicas (por ejemplo, cerillas de bengala con lluvia de oro o de colores).

14.º Los ramilletes estrellas sin cabeza de encendido.

15.º Los pistones para juguetes de niños, las cintas de pistones y los anillos de pistones: 1.000 pistones no contendrán más de 7,5 kilogramos de explosivo exento de fulminato.

Respecto a las cintas de inflamadores para lámparas de seguridad, véase el apartado 2.º

16.º Los corchos detonantes con una carga explosiva a base de fósforo y clorato o con una carga de fulminato o de una composición similar, comprimida en un cartucho de cartón: 1.000 corchos no contendrán más de 60 gramos de explosivo clorotado ni más de 10 gramos de fulminato o de composición a base de fulminato.

17.º Los petardos redondos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato: 1.000 petardos contendrán, a lo sumo, 45 gramos de explosivo.

18.º Los pistones de cartón (munición «liput») con una carga explosiva a base de fósforo y clorato o con una carga de fulminato o de composición similar: 1.000 pistones no deberán contener más de 25 gramos de explosivo.

19.º Los pistones de cartón, que explotan al pisarlos, con una carga protegida a base de fósforo y clorato: 1.000 pistones contendrán, como máximo, 30 gramos de explosivo.

20.º a) Las placas detonantes (conocidas vulgarmente como ametralladoras).

b) Las martinicas (se las llama fuegos artificiales españoles).

Componiéndose unas y otras de una mezcla de fósforo blanco (amarillo) y rojo con clorato de potasio y un 50 por 100, como mínimo, de materias inertes que no intervienen en la descomposición de las mezclas de fósforo y clorato. Cada placa no pesará más de 2,5 gramos ni cada martinica más de 0,1 gramo.

## C) PIEZAS DE ARTIFICIO

21.º Los cohetes antigranizo, no provistos de detonador, las bombas o carcasas y los volcanes. La carga, incluida la propulsora, deberá pesar 14 kilogramos, a lo sumo, por pieza, y la carcasa o volcán, a lo más, 18 kilogramos en total.

22.º Las bombas incendiarias, los cohetes, las candelas romanas, las fuentes, las ruedas y las piezas similares de fuegos artificiales, cuya carga no sobrepasará los 1.200 gramos por pieza.

23.º Los truenos de aviso, que, a lo sumo, contengan por pieza 600 gramos de pólvora negra en grano o 220 gramos de un explosivo no más peligroso que la pólvora de aluminio con perclorato potásico: los tiros de fusil (petardos o truenos) que contengan como máximo, por pieza 20 gramos de pólvora negra en grano, todos provistos de mechas cuyos extremos se hallen cubiertos, y los artículos similares destinados a producir una ruidosa detonación.

Para los petardos de ferrocarril, véase la clase 1b, apartado 3.º (marginal 2.131).

24.º Las pequeñas piezas de fuegos de arteificio (por ejemplo, correccamas o buscapies, culebrinas, fuentes de oro, plata o color, si contienen, como máximo, 1.000 gramos de pólvora negra en grano por 144 piezas; los vesubios y las cometas de mano, si no contienen por pieza más de 30 gramos de pólvora negra en grano).

25.º Las bengalas, sin cabeza de encendido (por ejemplo, bengalas de color, luces, llamas).

26.º Los polvos relámpagos de magnesio en dosis de, a lo más, cinco gramos en bolsas de papel o en pequeños tubos de vidrio.

## D) MATERIAS Y OBJETOS UTILIZADOS PARA LA LUCHA CONTRA LOS PARASITOS

27.º Las materias o sustancias fumígenas para fines agrícolas y forestales, así como los cartuchos fumígenos para la lucha contra los parásitos. En lo referente a dispositivos fumígenos que contengan cloratos o que estén provistos de una carga explosiva o de una carga de inflamación explosiva, véase la clase 1b, apartado 9.º (marginal 2.131).

## 2. DISPOSICIONES

## A) BULTOS

## 1. Condiciones generales de envasado.

2172. 1) Los envases quedarán de tal modo cerrados con estanqueidad que impidan cualquier pérdida de su contenido.

2) Los envases y también sus cierres deben ser sólidos y fuertes en todas sus partes, a fin de prevenir cualquier aflojamiento en ruta y responder con seguridad a las exigencias normales del transporte. Los objetos estarán sólidamente sujetos en sus envases así como los envases interiores dentro de los embalajes exteriores. Salvo que figuren disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los envases interiores podrán quedar incluidos dentro de embalajes exteriores de expedición, solos o en grupos.

3) Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

2173. 1) Los objetos del apartado 1.º a) se envasarán en cajas o carteritas. Se agruparán estas cajas o carteritas para formar, por medio de papel resistente, un paquete colectivo, cuyos pliegues o extremos serán pegados todos ellos. Las carteritas podrán también agruparse en cajas de cartón delgado o de una materia poco inflamable (por ejemplo, acetato de celulosa). Las cajas de cartón o paquetes colectivos se colocarán en un cajón resistente de madera, metálico, de paneles contrachapados, de fuerte cartón compacto o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán mediante soldadura suave o engatillado.

Los cierres de las cajas de cartón consistirán en solapas unidas. Los bordes de las solapas exteriores y todas las juntas deberán o bien pegarse o cerrarse de otra manera adecuada.

Si las cajas de cartón o paquetes colectivos se envasaren a su vez en cajones de cartón, el peso del bulto no sobrepasará los 20 kilogramos.

2) Los objetos del apartado 1.º b) se envasarán en cajas, de modo que no puedan desplazarse en su interior. Doce de estas cajas, como máximo, serán incluidas en un paquete en el que todos los pliegues o extremos irán pegados. Estos paquetes se agruparán, a razón de a lo sumo 12, en un paquete colectivo de papel fuerte, en el que todos los pliegues o extremos irán pegados. Los paquetes colectivos se colocarán en un cajón resistente de madera, metal, paneles de madera contrachapada, cartón compacto fuerte o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán mediante soldadura suave o engatillado.

El cierre de las cajas de cartón lo formarán solapas unidas. Los bordes de las solapas exteriores y las juntas deberán o bien pegarse o cerrarse de otra manera conveniente.

Si los paquetes colectivos se envasaren en cajas de cartón, el peso del bulto no sobrepasará los 20 kilogramos.

2174. 1) Los objetos del apartado 2.º se envasarán en cajas de chapa o cartón. Un máximo de 30 cajas de chapa o 144 de cartón se agrupará en un paquete que no haya de contener más de 90 gramos de explosivo. Estos paquetes se colocarán dentro de un cajón exterior de expedición con paredes bien enjuntadas de, a lo menos, 18 milímetros de espesor, revestido interiormente de papel fuerte o de una chapa delgada de cinc o aluminio o de una lámina de material plástico difícilmente inflamable. En el caso de bultos que no pesen más de 35 kilogramos será suficiente un espesor de pared de 11 milímetros cuando los cajones llevarán en su torno un fleje de hierro.

2) Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

2175. 1) Los objetos del apartado 3.º se embalarán en cajones de madera revestidos interiormente de papel fuerte o de chapa fina de cinc o aluminio o en barriles o cajones de cartón impermeable, forrados interiormente de papel fuerte o bolsas de material plástico adecuado.

Los envíos pequeños, con un peso de hasta 20 kilogramos, empaquetados en cartón ondulado, podrán también envasarse en paquetes de papel de dos dobles, firmemente atados con cuerda.

2) Tratándose de barriles de cartón, cada bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos

2176. 1) El hilo piroxilado (4.º) se enrollará sobre bandas de cartón, a razón de 30 metros, como máximo, por banda. Cada

rollo se envolverá en papel. Estos rollos se agruparán, hasta 10 como máximo, en paquetes de papel de envasado, que quedarán sujetos en pequeñas cajas de madera, interponiendo entre ellos materiales acolchantes. Estas cajas irán colocadas dentro de un cajón exterior de madera.

2) Cada bulto no contendrá más de 6.000 metros de hilo piroxilado.

2177. 1) Los objetos del 5.º se envasarán a razón de 25, como máximo, por caja, en cajas de hojalata o cartón; sin embargo, las cápsulas de termita pueden envasarse hasta 100, como máximo, en cajas de cartón. Quedarán sujetas 40, a lo sumo, de estas cajas dentro de un cajón de madera, interponiendo materiales amortiguadores, de modo que no puedan ponerse en contacto ni entre ellas ni con las paredes del cajón.

2) Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

2178. 1) Los objetos de los apartados 6.º a 8.º se incluirán:

a) Los objetos del apartado 6.º, en cajones de madera.

b) Los objetos del apartado 7.º a), en cajones o toneles de madera o en barriles de cartón impermeable.

c) Los objetos del apartado 7.º b), inmovilizados con serrín, como material amortiguador, a razón de un máximo de 1.000 piezas por caja, en cajas de cartón divididas por lo menos en tres compartimientos; cada compartimiento contendrá el mismo número aproximado de objetos, separados por medio de cintas adhesivas aplicadas en su derredor. Se colocarán 100, a lo sumo, de estas cajas en un recipiente de chapa de hierro perforada. Este recipiente quedará sujeto, con interposición de materiales acolchantes, en un cajón exterior de expedición de madera, cerrado con tornillos, y cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, de manera que exista en todos los puntos un espacio intermedio de tres centímetros, como mínimo, repleto de material de relleno.

d) Los objetos del apartado 8.º, en cajas de cartón. Las cajas se agruparán en un paquete que contenga, como máximo, 1.000 inflamadores eléctricos. Los paquetes se colocarán en un cajón exterior de madera.

2) Tratándose de barriles de cartón, cada paquete que contenga objetos del apartado 7.º a) no deberá pesar más de 75 kilogramos. Cada paquete que contenga objetos del apartado 7.º b) pesará, a lo sumo, 50 kilogramos; si pesa más de 30 kilogramos irá provisto de agarraderos.

2179. 1) Los objetos de los apartados 9.º a 26.º se incluirán en envases interiores:

a) Los objetos de los apartados 9.º y 10.º en envases de papel o en cajas.

b) Los objetos del apartado 11.º, a), interponiendo serrín como material amortiguador, a razón de 500 objetos como máximo.

1. En Cajas de cartón envueltas en papel, o

2. En pequeñas cajas de madera.

c) Los objetos del apartado 11.º, b), en bolsas, a razón de 10 objetos, como máximo, por bolsa; éstas se envasarán, a su vez, en cajas de cartón o en papel fuerte, a razón de un máximo de 100 bolsas por caja o paquete.

d) Los objetos del apartado 11.º, c), en bolsas de papel o material plástico adecuado, a razón de 10 objetos, a lo sumo, por bolsa; estas bolsas se envasarán, a su vez, en cajas de cartón de un máximo de 100 bolsas por caja.

e) Los objetos del apartado 12.º, las piedras en cajas de cartón, a razón de 25 objetos, a lo sumo, por caja, y los truenos en cajas de cartón compacto con máximo de 100 unidades, interponiendo entre ellos materias adecuadas de relleno.

f) Los objetos del apartado 13.º, en cajas. Estas serán agrupadas, mediante una envoltura de papel, en paquetes que contendrán 12 cajas, como máximo, por cada paquete.

g) Los objetos del apartado 14.º, en cajas o en sacos de papel o material plástico adecuado. Estos envases se agruparán en forma de paquetes, mediante una envoltura de papel; cada paquete contendrá, a lo sumo, 144 objetos.

h) Los objetos del apartado 15.º, en cajas de cartón, cada una de las cuales contendrá:

— 100 cebos, como máximo, cargados cada uno con, a lo más, cinco miligramos de explosivos, o

— 50 cebos, como máximo, cargados cada uno con, a lo sumo, 7,5 miligramos de explosivo.

Estas cajas, a razón de 12, a lo sumo, se agruparán en un rollo de papel, y 12 de estos rollos, como máximo, se reunirán

en un paquete mediante una envoltura de papel de empaquetar.

Las cintas de 50 cebos cargados cada uno con cinco miligramos, a lo sumo, de explosivo, podrán ser envasados de la manera siguiente: a razón de cinco cintas por caja, en cajas de cartón, las que se envolverán, a su vez, en número de seis cajas, en papel que ofrezca las características habituales de resistencia de un papel kraft con peso base mínimo de 40 gramos por metro cuadrado; 12 pequeños paquetes, formados de este modo, se envolverán en un papel de la misma calidad formando un paquete grande.

i) Los objetos del apartado 16.º, en cajas de cartón sujetos con materiales acolchantes, a razón de un máximo de 50 por caja. Los tapones se pegarán en el fondo de las cajas, o bien serán fijados en su posición mediante un procedimiento equivalente. Cada caja se envolverá en papel, y un máximo de 10 de estas cajas se agruparán en un paquete mediante papel de empaquetar.

k) Los objetos del apartado 17.º, en cajas de cartón, a razón de no más de cinco por caja; 200 cajas, como máximo, dispuestas en rollos se agruparán en una caja colectiva de cartón.

l) Los objetos del apartado 18.º, en cajas de cartón afianzadas mediante materiales acolchantes, a razón de un máximo de 10 objetos por caja. 100 cajas, como máximo, dispuestas en rollos se reunirán en un paquete, merced a una envoltura de papel.

m) Los objetos del apartado 19.º, en cajas de cartón, sujetos con materiales amortiguadores o acolchantes, a razón de no más de 15 por caja. Un máximo de 144 cajas dispuestas en rollos se envasarán en una segunda caja de cartón.

n) Los objetos del apartado 20.º, a), en cajas de cartón, sujetadas con materiales acolchantes, a razón de 144 objetos, como máximo, por caja.

o) Los objetos del apartado 20.º, b), en cajas de cartón, a razón de no más de 75 por caja. Un máximo de 72 cajas se agruparán en un paquete, mediante una envoltura de cartón.

p) Los objetos del apartado 21.º, en cajas de cartón o en papel fuerte. Si la cabeza de encendido de los objetos no estuviera cubierta de una caperuza protectora, cada objeto deberá ser envuelto primero separadamente en papel. La carga propulsora de las bombas que pese más de cinco kilogramos se protegerá mediante vaina de papel que recubra la parte inferior de la bomba.

q) Los objetos del apartado 22.º, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de fuegos de artificio de grandes dimensiones no necesitarán un envase interior si su cabeza de encendido estuviere recubierta de una caperuza protectora.

r) Los objetos del apartado 23.º, en cajas de madera o cartón sujetadas con materiales acolchantes. Las cabezas de encendido estarán recubiertas por una caperuza protectora.

s) Los objetos del apartado 24, en cajas de cartón o en papel fuerte.

t) Los objetos del apartado 25.º, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de fuegos de artificio de grandes dimensiones no necesitarán un envase interior si su cabeza de encendido estuviere recubierta de una caperuza protectora.

u) Los objetos del apartado 26.º, en cajas de cartón. Cada caja contendrá, a lo sumo, tres tubos de vidrio.

2) Los envases interiores mencionados en el párrafo 1) se colocarán:

a) Los envases que contengan objetos de los apartados 10.º, 13.º y 14.º, en cajones exteriores de expedición de madera, admitiéndose también los envases de cartón ondulado para los objetos de los apartados 10.º y 14.º

b) Los envases que contengan materias u objetos de los apartados 9.º, 11.º, 12.º y 15.º a 26.º, en cajones exteriores de expedición de madera, con paredes bien enjuntadas de, por lo menos, 18 milímetros de espesor, revestidos interiormente con papel resistente o chapa delgada de cinc o de aluminio. Para todo bulto que no pese más de 35 kilogramos será suficiente

un espesor de pared de 11 milímetros, siempre que el cajón vaya ceñido por un fleje de hierro, admitiéndose también para estos bultos, cuando no superen los 25 kilogramos, cajas de cartón ondulado ceñidas con cinta adhesiva de resistencia adecuada, cuanto éstos contengan materias u objetos de los apartados 9.º y 11.º, 15.º al 19.º y 21.º al 25.º

El contenido de un cajón de expedición quedará limitado:

— Para los objetos del apartado 17.º, a 50 cajas colectivas de cartón.

— Para los objetos del apartado 18.º, a 25 paquetes.

— Para los objetos del apartado 20.º, b), a 50 paquetes de a 72 cajas de cartón cada paquete.

— Para los objetos del apartado 21.º a un número de objetos tal que el peso de su carga total no sobrepase los 56 kilogramos.

c) Los envases que contengan polvos relámpagos de magnesio (20.º), conforme al apartado b) anterior, en cajones exteriores de expedición de madera, cuyo peso unitario no sobrepase los cinco kilogramos, si se tratase de envases formados por sacos de papel, en cajones de cartón fuerte, cuyo peso unitario no supere los cinco kilogramos.

3) Los cajones de madera que contengan objetos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato se cerrarán con tornillos.

4) Cada bulto que contenga objetos de los apartados 9.º, 11.º, 12.º, 15.º a 22.º ó 24.º a 26.º, pesará, a lo sumo, 100 kilogramos; pesará, como máximo, 50 kilogramos si contuviere objetos del apartado 23, y no más de 35 kilogramos si las paredes de la caja tuvieren solamente un espesor de 11 milímetros, habiendo esta caja de ir ceñida por un fleje de hierro o por cinta adhesiva de resistencia adecuada si éstos fueran de cartón.

2180. 1) Las materias y objetos del apartado 27.º se embalarán en cajones de madera revestidos interiormente con papel de embalaje, papel aceitado o cartón ondulado. No será necesario un revestimiento interior cuando estas materias y objetos vayan envueltos en papel o cartón.

2) Cada bulto pesará 100 kilogramos como máximo.

3) Los cartuchos fumígenos, destinados a la lucha antiparasitaria, si fueren envueltos en papel o cartón, podrán envasarse indistintamente:

a) En cajas de cartón ondulado o en cajas de cartón fuerte; cada bulto de este tipo no pesará más de 20 kilogramos, o bien

b) En cajas de cartón ordinario; todo bulto de este tipo pesará, a lo sumo, cinco kilogramos.

### 3. Envases colectivos.

2181. 1) Las materias y objetos incluidos dentro de un mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases interiores se ajustarán a lo previsto para cada materia peligrosa, y el embalaje exterior de expedición será el estatuido para las materias peligrosas del apartado correspondiente. Se admitirá, a este respecto, la equivalencia entre una caja de cartón que contenga objetos del apartado 20.º a) y un paquete que contenga objetos del apartado 20.º b).

2) Si no se hubieren previsto cantidades inferiores en el capítulo «Envase para una sola materia o para objetos de la misma especie», las materias peligrosas de la presente clase, en cantidades no superiores a los seis kilogramos para el conjunto de las materias peligrosas que figuren bajo un mismo apartado o bajo una misma letra, cabrá agruparlas en un mismo bulto, ya sea con materias peligrosas de otro apartado o de otra letra de la misma clase, ya sea con materias peligrosas correspondientes a otras clases, siempre que el envase colectivo esté admitido también para estas últimas, ya sea con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales indicadas a continuación.

Los envases interiores satisfarán las condiciones generales y particulares de envasado. Deberá observarse además las disposiciones generales de los marginales 2.001 5) y 2.002 6) y 7).

Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos ni más de 50, si contuviere objetos del apartado 23.º

## Condiciones especiales

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Cerillas.	5 kg.	5 kg.	No deben ser envasados colectivamente con materias de las clases 3, 4.1 y 4.2.
2.º y 3.º	Cintas de cebos y mechas de combustión lenta.	Envase colectivo no autorizado.		
4.º	Hilo piroxilado.		1.500 m. de hilo piroxilado.	
5.º a 8.º	Todos los objetos.	Envase colectivo no autorizado.		
9.º a 20.º	Todos los objetos.			Envase colectivo autorizado únicamente con mercería o juguetes no pirotécnicos, de los cuales deben quedar aislados. La caja colectiva debe responder a las disposiciones concernientes a aquellos objetos contenidos a los que los marginales 2.179 2) y 3) imponen las condiciones más rigurosas.
21.º a 25.º	Todos los objetos.			Envase colectivo autorizado únicamente entre ellos. La caja colectiva debe estar ajustada a las disposiciones concernientes a aquellos objetos contenidos, para los que el marginal 2.179 2) y 3) impone las condiciones más rigurosas.
26.º y 27.º	Todos los objetos y materias.	Envase colectivo no autorizado.		

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice A.9).

2182 1) Los bultos que contuvieren objetos de los apartados 16.º y 21.º a 23.º de la clase 1c, llevarán una etiqueta según el modelo número 1.

2) Los bultos que contuvieren recipientes frágiles, no visibles desde el exterior, irán provistos de una etiqueta según el modelo número 9.

2183.

## B) DATOS DE LA CARTA DE PORTE

2184. 1) La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2.171; habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra, en su caso, y la sigla «ADR» o «RID» [por ejemplo, 1c, 1.º a), ADR]. Se admite también la indicación: «Pieza de fuegos de artificio del ADR, 1c, apartado...», con la expresión de los números de los apartados, bajo los cuales se clasifican las materias u objetos que hayan de transportarse.

2) En lo concerniente a las materias u objetos de los apartados 2.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 11.º, 12.º y 15.º a 27.º se certificará en la carta de porte: «La naturaleza de la mercancía y el envase se ajustan a las disposiciones del ADR».

2185-2189.

## C) ENVASES VACIOS

2190. No hay disposiciones.

2191-2199.

## Clase 2

## GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS O DISUELTOS A PRESION

## 1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2200. 1) Entre las materias y objetos a que se hace referencia en el encabezamiento de la clase 2 no se admitirán al transporte si no los enumerados bajo el marginal 2201, sin perjuicio de lo previsto en el presente anejo y de las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte con ciertas condiciones se denominarán «materias y objeto del ADR».

2) Las materias de la clase 2 tienen una temperatura crítica inferior a 50° C, o a esta temperatura una tensión de vapor superior a 3 kg/cm<sup>2</sup>.

Nota.—El ácido fluorhídrico anhidro está clasificado dentro de la clase 2, aunque su tensión de vapor a 50° C no sea sino de 2,7 a 2,8 kg/cm<sup>2</sup>.

3) Las materias de la clase 2 que se polimerizan con facilidad, tales como el éter metílico y vinílico, el cloruro de vinilo, el bromuro de vinilo y el éter etílico, no se admitirán al transporte, sino en el caso de que se hubieren tomado las medidas precautorias necesarias para impedir su polimerización durante el transporte.

A este fin se deberá especialmente tener cuidado para que los recipientes y cisternas no contengan sustancias que puedan favorecer la polimerización.

A) GASES COMPRIMIDOS

2201. (Véase también el marginal 2201a apartado a).]

Se considerarán como gases comprimidos, a los efectos del ADR, los gases cuya temperatura crítica sea inferior a -10° C.

1.° a) El monóxido de carbono, el hidrógeno que contenga un máximo de 2 por 100 de oxígeno, el deuterio, el metano (grisú y gas natural).

b) El gas de agua, los gases de síntesis (por ejemplo, según el proceso Fischer-Tropsch), el gas de ciudad (gas de alumbrado, gas de hulla) y otras mezclas de gases de 1.° a), tales como, por ejemplo, una mezcla de monóxido de carbono con hidrógeno.

2.° El gas de petróleo comprimido (gas rico).

3.° El oxígeno que contenga un máximo de 3 por 100 de hidrógeno, las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico que no contengan más del 30 por 100 de anhídrido carbónico, el nitrógeno, el aire comprimido, el nitrox (mezcla de 20 por 100 de nitrógeno con 80 por 100 de oxígeno), el fluoruro bórico, flúor, helio, neón, argón, criptón, las mezclas de gases raros, las mezclas de gases raros con oxígeno y las mezclas de gases raros con nitrógeno. El óxido nítrico, el tetrafluoruro de silicio y el tetrafluoruro de carbono. En cuanto al xenón, véase apartado 9.° En lo referente al oxígeno, véase también el marginal 2201a, apartado a). Véanse los apartados 16 y 17 en lo concerniente a los gases del apartado 3.° encerrados en recipientes o cartuchos para gases a presión.

B) GASES LICUADOS

(Véase también el marginal 2201a, apartado b).]

En cuanto a los gases de los apartados 6.° y 10.°, encerrados en aerosoles o cartuchos para gas a presión, véanse los apartados 16.° y 17.°

Se considerarán como gases licuados, a los efectos del ADR, los gases cuya temperatura crítica fuere igual o superior a 10° C.

a) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a 70° C.

4.° El gas de petróleo licuado, cuya tensión de vapor a 70° C no sobrepase los 41 kg/cm<sup>2</sup> (llamado "gas Z").

5.° El ácido bromhídrico anhidro, el ácido fluorhídrico anhidro, el ácido sulfhídrico (sulfuro de hidrógeno), amoniaco anhidro, el cloro, el anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre), el peróxido de nitrógeno (tetróxido de nitrógeno), el gas T (mezcla de óxido de etileno con un máximo del 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico, cuya tensión de vapor a 70° C no exceda de los 29 kg/cm<sup>2</sup>).

6.° El propano, ciclopropano, propileno butano, isobutano, butadieno, butileno y el isobutileno.

Nota.—Véase el apartado 7.° para los gases licuados, técnicos e impuros.

7.° Las mezclas de hidrocarburos extraídas del gas natural o por destilación de los derivados de aceites minerales, carbón, etcétera, así como las mezclas de los gases del apartado 6.°, tales como:

mezcla A, con una tensión de vapor a 70° C, que no supere los 11 kg/cm<sup>2</sup>, y una densidad a 50° C no inferior a 0,525 (gramos por cm<sup>3</sup>);

mezcla A, 0, con una tensión de vapor a 70° C, que no sobrepase los 16 kg/cm<sup>2</sup> y una densidad a 50° C no inferior a 0,495 (gramos por cm<sup>3</sup>);

mezcla A, 1, con una tensión de vapor a 70° C, que no exceda de los 21 kg/cm<sup>2</sup> y una densidad a 50° C no menor de 0,485 (gramos por cm<sup>3</sup>);

mezcla B, con una tensión de vapor a 70° C, que no supere los 26 kg/cm<sup>2</sup> y una densidad a 50° C no inferior a 0,450 (gramos por cm<sup>3</sup>);

mezcla C, con una tensión de vapor a 70° C, que no sobrepase los 31 kg/cm<sup>2</sup> y una densidad a 50° C no menor a 0,440 (gramos por cm<sup>3</sup>).

Nota.—En el caso de las precedentes mezclas se admitirán los siguientes nombres comerciales para designar dichas materias.

Denominación según el apartado 7.°

Nombre habitual en el comercio

Mezcla A, mezcla A 0 .....	Butano.
Mezcla C .....	Propano.

Para el butano, véase también el marginal 2201a, apartado d).

8.° a) El éter dimetilico (óxido de metilo), el éter metilvinílico (óxido de metilo y vinilo), el cloruro de metilo, el bromuro de metilo, el cloruro de etilo, perfumado o no para pulverización; el oxiclorigeno de carbono (fosgeno), el cloruro de cianógeno, el cloruro de vinilo (monómero), el bromuro de vinilo, la monometilamina (metilamina) dimetilamina, trimetilamina, etilamina (monoetilamina), el óxido de etileno y el metilmercaptano.

Nota.

1. Una mezcla de bromuro de metilo con bromuro de etilo que contenga un máximo del 50 por 100 (en peso) de bromuro de metilo no será un gas licuado a los efectos del ADR y, por ende, no estará sometido a las disposiciones del mismo.

2. Las mezclas de cloruro o bromuro de metilo con cloropirrina son materias de la clase 2, si la tensión de vapor de la mezcla, a 50° C, es superior a 3 kg/cm<sup>2</sup>.

b) El diclorodifluorometano, dicloromonofluorometano, monoclorodifluorometano, el diclorotetrafluoretano (CF<sub>2</sub>Cl—CF<sub>2</sub>Cl), monoclorotrifluoretano (CH<sub>2</sub>Cl—CF<sub>3</sub>), monoclorodifluoretano (CH<sub>2</sub>CF<sub>2</sub>Cl), el monoclorotrifluoretileno, el monoclorodifluoromonobromometano, el 1.1 difluoretano (CH<sub>2</sub>—CHF<sub>2</sub>), el octofluorociclobutano, mezclas de O<sub>2</sub> con CO<sub>2</sub> que contengan 30 por 100 o más de C<sub>2</sub>ClF<sub>5</sub> (monocloropentafluoretano u la mezcla 520 R (mezcla de 51,20 por 100 de monocloropentafluoretano + 48,80 de monocloro difluor metano). Y también el N<sub>2</sub>O = Oxido nitroso (protóxido de nitrógeno).

Nota.—Para designar los precedentes gases se admitirán los siguientes nombres comerciales: algofrén, aretón, difrén, flugene, forane, freón, frigén, isceón, seguidos del número de identificación especificado en el cuadro que figura a continuación:

Denominación según 8.° b)	Número de identificación
Diclorodifluorometano .....	12
Dicloromonofluorometano .....	21
Monoclorodifluorometano .....	22
Diclorotetrafluoretano (CF <sub>2</sub> Cl—CF <sub>2</sub> Cl) .....	114
Monoclorotrifluoretano (CH <sub>2</sub> Cl—DF <sub>3</sub> ) .....	133a
Monoclorodifluoretano (CH <sub>2</sub> —CF <sub>2</sub> Cl) .....	142b
Monoclorodifluoretileno .....	1.113
Monoclorodifluoromonobromometano .....	12B1
Difluoretano (CH <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> ) .....	152a
Octofluorociclobutano .....	C318

c) Las mezclas de materias enumeradas en 8.° b) que, como:

la mezcla F1, tienen una tensión de vapor a 70° C, no superior a 13 kg/cm<sup>2</sup>, y una densidad a 50° C no inferior a la del dicloromonofluorometano (1,30);

la mezcla F2, tienen a 70° C una tensión de vapor no superior a 19 kg/cm<sup>2</sup> y una densidad a 50° C no inferior a la del diclorodifluorometano (1,21);

la mezcla F3, tienen a 70° C una tensión de vapor no superior a 30 kg/cm<sup>2</sup> y una densidad a 50° C no inferior a la del monoclorodifluorometano (1,09).

Nota.—El tricloromonofluorometano (número de identificación 11), el triclorotrifluoretano (CFCl<sub>2</sub>CF<sub>2</sub>Cl) (número de identificación 113) y el monoclorotrifluoretano (CHFCl—CHF<sub>2</sub>) (número de identificación 133) no son gases licuados a los efectos del ADR y, por lo tanto, no se regularán por sus disposiciones. Sin embargo pueden entrar en la composición de las mezclas F1 a F3.

d) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a -10° C, pero inferior a 70° C.

9.º El xenón, el anhídrido carbónico (ácido carbónico), incluyendo las mezclas de anhídrido carbónico con un máximo de 17 por 100 en el peso de óxido de etileno; las botellas de anhídrido carbónico para la extracción al carbón (tales como las botellas Cardox cargadas), el protóxido de nitrógeno (gas hilarante), el etano y el etileno.

En cuanto al anhídrido carbónico, véase también el marginal 2131a, apartado c).

Nota.

1. El anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno no se admiten para su transporte si no tienen un grado de pureza mínimo del 99 por 100.

2. Por botella para la extracción al carbón se entiende un dispositivo de acero con pared muy gruesa, provisto de una plaqueta de ruptura y que encierra, por una parte, anhídrido carbónico, y por otra, un cartucho (llamado generalmente elemento calefactor), cuyo encendido no cabe lograrlo sino mediante una corriente eléctrica; la composición que el elemento calefactor contenga será tal que no pueda deflagar cuando el dispositivo no esté provisto de anhídrido carbónico a presión. Las botellas Cardox o similares confiadas al transporte serán de uno de los modelos aprobados por el correspondiente departamento de la Administración pública para su uso en las minas.

10.º El ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluorometano, trifluoromonobromometano, trifluorometano el fluoruro de vinilo, el 1.1 difluoretileno (CH<sub>2</sub>—CF<sub>2</sub>).

Nota.

1. El hexafluoruro de azufre habrá de admitir al transporte sólo si tuviere un grado mínimo de pureza del 99 por 100.

2. Para la designación de los hidrocarburos clorofluorados, antes citados, se admitirá el uso de los siguientes nombres comerciales, alfofrén, arctón, edifrén, flugene, forane, freón, frígeno, isceón, seguidos del número de identificación indicado en el cuadro a continuación:

Denominación según 10	Número de identificación
Clorotrifluorometano .....	13
Trifluoromonobromometano .....	13B1
Trifluorometano .....	23
Fluoruro de vinilo .....	1.141
Difluoretileno .....	1.132a

C) GASES LICUADOS FUERTEMENTE REFRIGERADOS

11.º El aire líquido, oxígeno líquido, nitrógeno líquido, incluso mezclados con los gases raros, las mezclas líquidas de oxígeno con nitrógeno, incluso cuando contengan gases raros, y los gases raros líquidos, mezclas del 8 a).

12.º El metano líquido, el etano líquido, las mezclas líquidas de metano con etano, incluso cuando contengan propano o butano, el etileno líquido y sus mezclas con hidrógeno.

13.º El anhídrido carbónico líquido.

D) GASES DISUELTOS A PRESION

14.º El amoniaco disuelto en agua.

a) Con más del 35 por 100, pero sin sobrepasar el 40 por 100 de amoniaco.

b) Con más del 40 por 100, pero sin exceder del 50 por 100 de amoniaco.

Nota.—El agua amoniacal, cuyo contenido en amoniaco no supere el 35 por 100, no estará sujeta a las disposiciones del ADR.

15.º El acetileno disuelto en un disolvente (por ejemplo, la acetona) absorbido por materias porosas.

E) AEROSOL Y CARTUCHOS DE GAS A PRESION

Véase también el marginal 2201a, apartado d).

16.º Los aerosoles de gas a presión:

a) Que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables, ni más de 250 gramos de tales materias.

b) Que contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables o más de 250 gramos de tales materias, refiriéndose el porcentaje a la totalidad del contenido (materia activa más agente de propulsión).

Nota.—Los aerosoles para gases a presión son recipientes utilizables una sola vez provistos de una válvula de salida o de un dispositivo de dispersión, y que contiene a presión un gas o una mezcla de gases enumerados en el marginal 2208 2), o que encierran una materia activa (insecticida, cosmética, etcétera), juntamente con un gas o mezcla de gases que sirva como agente de propulsión.

17.º Los cartuchos de gas a presión:

a) Gases inflamables.

b) Gases no inflamables.

Nota.—Los cartuchos de gas a presión son recipientes que no pueden utilizarse sino una sola vez, y que contienen un gas o una mezcla de gases de los enumerados en el marginal 2208 2) (por ejemplo, butano para cocinas de camping, gases frigorígenos, etc.), pero no equipados con válvula de salida.

Nota.—(A los apartados 16º y 17º.) Se entiende por materias inflamables:

— los gases (agentes de dispersión en los aerosoles a presión contenido de los cartuchos), cuyas mezclas con el aire pueden inflamarse y que tienen un límite inferior y un límite superior de explosión;

— las materias líquidas (materias activas de los aerosoles) de la clase 3.

F) RECIPIENTES Y CISTERNAS VACIAS

18.º Los recipientes vacíos, sin limpiar, y las cisternas vacías, no limpiadas que hayan contenido gases de los apartados 1.º y 2.º, fluoruro de boro y flúor del apartado 3.º, gases de los apartados 4.º a 10.º y 12.º a 15.º

Nota.

1. Se considerarán como recipientes vacíos o cisternas vacías los que, después de haber sido vaciados de los gases de los apartados 1.º y 2.º del fluoruro de boro y del flúor del apartado 3.º de los gases del 4.º al 10.º y del 12.º al 15.º, conserven todavía pequeñas cantidades de residuos.

2. Los recipientes o cisternas vacías, sin limpiar, que hayan contenido gases del apartado 3.º distintos del fluoruro de boro y del flúor, o gases del 11.º no se regularán por las disposiciones del ADR.

2201a. No estarán sujetos a las disposiciones relativas a la presente clase que figuran en este anejo o en el anejo B los gases confiados al transporte en las siguientes condiciones:

a) Los gases comprimidos que no son ni inflamables ni tóxicos, ni corrosivos y cuya presión en el recipiente, referida a la temperatura de 15º C, no sobrepase 2 kg/cm².

b) Los gases licuados que, en cantidades no superiores a 20 litros, están contenidos en aparatos frigoríficos (refrigeradores, congeladores) y sean necesarios para el funcionamiento de tales aparatos.

c) El anhídrido carbónico licuado (9.º).

1. En recipientes enterizos sin juntas, de acero al carbono o aleaciones de aluminio, con una capacidad máxima de 22 cm³ y que no contengan más de 0,75 gramos de anhídrido carbónico por centímetro cúbico de capacidad.

2. En cápsulas metálicas (sparklets, etc.), si el anhídrido carbónico en estado gaseoso no contuviere más de un 0,5 por 100 de aire y si las cápsulas no contuvieren más de 25 gramos de anhídrido carbónico ni más de 0,75 g/cm³ de capacidad.

d) Los objetos de los apartados 16.º y 17.º con una capacidad no superior a 50 cm³.

Cada bulto de tales objetos no pesará más de 10 kilogramos.

(Continuará.)